

en 12 de Agosto

82

GOBIERNO POLITICO
superior de la Provincia de
Granada.

SECCION DE GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR

N.º 56.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 18 del corriente, me ha comunicado la ley que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente.—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.—„Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiasticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de egercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito; bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiasticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones

Sr. del Ayuntamiento Constitucional de

é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará ántes dicho juicio de conciliacion; y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se egecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo ménos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que

habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusi-
vamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.
11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde
único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la concilia-
cion ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los
Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, egercerá las fun-
ciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se
tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del
pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes
y demas personas que concurran al juicio de conciliacion,
no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán
dos reales vellon á las partes para atender á los gastos in-
dispensables de papel y formacion de libros donde deben
estenderse dichos juicios. Madrid 18 de mayo de 1821.”
Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-
fes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y egercutar la pre-
sente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su
cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y cir-
cule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 6
de junio de 1821.—De Real orden lo comunico á V. S.
para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid de junio de 1821.”

*Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumpli-
miento, acompañándoles egemplares de la mis-
ma ley impresa en forma de edicto, para que, fijándolos
donde corresponda, llegue á noticia de todos.*

*Dios guarde á V. muchos años. Granada 27 de ju-
nio de 1821.*

Pedro Miranda Florez.

Dijo el artículo anterior se destinaba por ahora esclusi-
 vamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.
 1.º Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde
 único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la concilia-
 ción ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los
 Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercera las fun-
 ciones de conciliar el Alcalde del año último; y si se
 tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al del
 pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 2.º Los Alcaldes
 y demás personas que concurren al juicio de conciliación,
 no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirá
 dos reales vellón á las partes para atender á los gastos in-
 dispensables de papel y formación de libros donde deben
 entenderse dichos juicios. Madrid 18 de mayo de 1821.
 Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Ge-
 tes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como
 militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
 que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-
 sente ley en todas sus partes. Tendráislo entendido para su
 cumplimiento. En Madrid se imprimió, publicó y cir-
 culó en el Real Palacio á 6 de junio de 1821.
 Para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S.
 muchos años. Madrid 6 de junio de 1821.
 Yo, traslado á V. S. para su inteligencia y cumpli-
 miento, acompañándole en esta forma de edicto, para que, fijados los
 en ley impresa en forma de edicto, para que, fijados los
 donde correspondiere, llegue á noticia de todos.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 27 de ju-
 nio de 1821.



Pedro Miranda Flores